



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Ocho de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0658
RADICADO N° 2022/00270/00

CONSIDERACIONES

Sobre la demanda presentada por el señor Carlos Mario Ochoa Gómez y otros, observa el Despacho que se debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) Las pretensiones primera, segunda y tercera no son claras ni precisas. En las dos primeras pretensiones se alude a Camilo Andrés Gómez Vélez, como representante legal de Bancolombia, pero no se especifica si el demandado es dicho señor o Bancolombia. En la tercera pretensión se solicita condenar a la entidad bancaria, sin determinarse cuál es esa entidad y si es Bancolombia, no resulta claro que ésta sea demandada según las dos primeras pretensiones. Ahora, si la demandada es Bancolombia, debe hacerse referencia de manera clara y concreta a la persona jurídica como tal y no a una sucursal, como en este caso se refiere, máxime que se allega es un certificado de matrícula mercantil y no el certificado de existencia y representación legal.

b) Conforme a lo indicado en el hecho décimo cuarto, “...es una obligación indicada en el artículo 35 del reglamento de propiedad horizontal en proporciones al área del respectivo local o apartamento como lo señala el artículo 22 de dichos estatutos...” En esta medida no resulta clara ni precisa la pretensión del numeral segundo, toda vez que en ésta se solicita condena para el pago de un monto total, sin especificarse la proporción que le corresponde a cada demandado, según el porcentaje de participación en la copropiedad. Es más, no se establece el porcentaje que le tocaría al propietario del cuarto piso, si se tiene en cuenta que todos los propietarios responden en proporción al área de la respectiva unidad. Y si es que a ese propietario del cuarto piso no le corresponde ningún tipo de pago, se debe determinar el hecho que le sirve de fundamento a la pretensión así planteada.

c) La pretensión del numeral segundo, literal A) tampoco es clara ni precisa, en la medida que registra un valor global de \$207.575.143,36 como monto a pagar por daño emergente y no se determina en los hechos de dónde sale esa suma y el juramento estimatorio tampoco lo expresa satisfactoriamente.

d) De conformidad con lo preceptuado en el artículo 206 CGP, se debe presentar el juramento estimatorio en debida forma, estimando razonadamente los perjuicios y discriminando cada uno de sus conceptos. En este caso se hace un cálculo del daño emergente que no resulta entendible. Según el hecho octavo, la reparación de los daños del inmueble de la parte actora, asciende a \$71.718.097,83. Con base en este valor y según la tabla de cálculo que se presenta en el juramento estimatorio, la indexación entre el 21/09/2021 y el 30/09/2022 es de \$76.170.662,66 y no es comprensible que arroje, en el término de un año, una suma superior al monto que es objeto de indexación. Ahora, si es así, se deberá explicar de dónde sale ese valor, porque la tabla no lo explica en forma cabal. Por otro lado, se cobra simultáneamente indexación e intereses de mora, lo cual resulta excluyente. De ahí que se deba aclarar esta situación.

f) La determinación del valor de la condena también es indispensable, para efectos de establecer la competencia por el factor cuantía, toda vez que según el hecho octavo, la reparación de los daños del inmueble de la parte actora, asciende a \$71.718.097,83.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder el término de cinco días para subsanar los defectos observados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Requerir al demandante para que integre en un solo escrito la demanda y el memorial que sea presentado para subsanar el requisito exigido.

NOTIFÍQUESE,

LEONARDO GÓMEZ RENDÓN
Juez

Firmado Por:
Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e5abd38d5277c682d72912c2cd9da33d17c40e86b53acd5ad776a9d8187ea92**

Documento generado en 08/11/2022 02:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>